



MINISTERIO
DE HACIENDA

SECRETARÍA DE ESTADO
DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

**DOCUMENTO SOMETIDO A TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA
23 DE DICIEMBRE DE 2019**

**MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO
POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS AMISTOSOS EN
MATERIA DE IMPOSICIÓN DIRECTA, APROBADO POR EL REAL DECRETO 1794/2008, DE 3
DE NOVIEMBRE**

**ÍNDICE****Página**

I. OPORTUNIDAD DEL PROYECTO NORMATIVO	3
1. Motivación	3
2. Objetivos	4
3. Adecuación a los principios de buena regulación.....	4
4. Alternativas	5
5. Plan Anual Normativo.....	5
II. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN	5
1. Contenido del proyecto	5
2. Análisis jurídico	9
3. Descripción de la tramitación.....	10
III. ANÁLISIS DE IMPACTOS	10
1. Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias	10
2. Impacto económico y presupuestario	10
3. Impacto de género	10
4. Impacto en la infancia y en la adolescencia.....	10
5. Impacto en la familia.....	10
6. Otros Impactos	11

Esta memoria del análisis de impacto normativo responde a la previsión contenida en el apartado 3 del artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (BOE de 28 de noviembre).

Para la elaboración de la memoria se ha tenido en cuenta la estructura prevista en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo (BOE de 14 de noviembre), así como la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009 a la que se refiere la disposición adicional primera del Real Decreto antes citado.

I. OPORTUNIDAD DEL PROYECTO NORMATIVO

1. Motivación

La modificación del Reglamento de procedimientos amistosos en materia de imposición directa, aprobado por el Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre (BOE de 18 de noviembre), introducida por este Real Decreto está motivada por una triple necesidad. Por una parte, responde a la necesidad de incorporar totalmente el Derecho de la Unión Europea al ordenamiento interno en el ámbito de los mecanismos de resolución de litigios fiscales. Por otra, es necesaria para introducir determinadas medidas derivadas del Informe final de la Acción 14, relativa a los mecanismos de resolución de controversias, del Proyecto conjunto G20/OCDE «BEPS» (Erosión de la base imponible y traslado de beneficios, en sus siglas en inglés). Finalmente, es necesaria para resolver determinados problemas detectados en el desarrollo de este tipo de procedimientos, garantizando así una mayor seguridad jurídica.

Con relación la incorporación del Derecho de la Unión Europea al ordenamiento jurídico interno, la Directiva (UE) 2017/1852 del Consejo, de 10 de octubre de 2017, relativa a los mecanismos de resolución de litigios fiscales en la Unión Europea (en adelante, Directiva (UE) 2017/1852) busca introducir un marco efectivo y eficiente para la resolución de procedimientos amistosos que garantice la seguridad jurídica y un entorno empresarial propicio a las inversiones. La Directiva establece normas relativas a un mecanismo de resolución de conflictos en el ámbito tributario entre los Estados miembros cuando dichos conflictos surgen de la aplicación de los acuerdos y convenios por los que se dispone la eliminación de la doble imposición de la renta y, en su caso, del patrimonio en vigor entre los Estados miembros de la Unión Europea.

Con el objetivo de garantizar el acceso al procedimiento amistoso y la resolución de las cuestiones objeto del procedimiento y delimitar la duración de los procedimientos amistosos, la Directiva establece la posibilidad de constituir una comisión consultiva que decida sobre la admisión del procedimiento amistoso y/o sobre la cuestión objeto del mismo.

El marco procedimental descrito en la Directiva (UE) 2017/1852, aunque presenta ciertas novedades con respecto al existente en nuestro Derecho interno, no es del todo original. El Reglamento de procedimientos amistosos en materia de imposición directa, en su redacción previa a la entrada en vigor de este Real Decreto, ya recoge la posibilidad de acudir a una comisión consultiva en relación con los conflictos suscitados entre los Estados miembros de la Unión Europea en materia de precios de transferencia y atribución de beneficios a los establecimientos permanentes. Con esta modificación normativa se pretende ampliar el tipo de casos que pueden ser objeto del procedimiento ante la comisión consultiva, incluida la inadmisión de inicio de los procedimientos.

Con relación al Informe final de la Acción 14 del Proyecto «BEPS», este recoge medidas dirigidas a minimizar los riesgos de incertidumbre y doble imposición no deseada velando por la aplicación coherente y adecuada de los convenios fiscales, así como también por la oportuna y efectiva resolución de controversias por lo que respecta a su interpretación o aplicación a través del procedimiento amistoso.

Con el fin de lograr el citado objetivo, el citado informe recoge medidas que forman parte del estándar mínimo y que se complementan con una serie de buenas prácticas. Respecto de las



primeras, España y el resto de los países y territorios partícipes en el proyecto se han comprometido a su rápida y efectiva implementación, garantizada por un mecanismo de supervisión entre pares en el seno del Comité de Asuntos Fiscales.

Habiendo superado ya la primera fase de evaluación del citado mecanismo, España ha mostrado su alineamiento con el estándar mínimo en este ámbito.

Por otra parte, España formó parte del grupo de países que, en el contexto del Proyecto «BEPS» mostraron su compromiso de establecer en sus convenios fiscales bilaterales el arbitraje preceptivo y vinculante como procedimiento de resolución de controversias en cuanto mecanismo que garantiza la resolución de conflictos en la aplicación de convenios en un plazo determinado, así como del subgrupo constituido para su desarrollo en el marco del Convenio Multilateral para aplicar las medidas del Proyecto «BEPS» relacionadas con los Convenios para evitar la doble imposición.

Por último, la creciente globalización de la economía, así como la interacción de los sistemas fiscales nacionales ha dado lugar a un incremento de las situaciones de doble imposición y de la utilización de los mecanismos de resolución de conflictos. Este hecho, unido a la mayor experiencia de las autoridades competentes españolas en materia de procedimientos amistosos, explica la necesidad de una revisión del Reglamento de procedimientos amistosos en materia de imposición directa para adaptarlo a la realidad actual.

2. Objetivos

De acuerdo con lo expuesto, los objetivos a alcanzar a través de esta norma son los siguientes:

- a) Crear un marco efectivo y eficiente para la resolución de procedimientos amistosos que garantice la seguridad jurídica y un entorno empresarial propicio a las inversiones.
- b) Alinear nuestro ordenamiento jurídico interno con los estándares internacionales en materia de procedimientos amistosos.
- c) Mejorar la regulación interna de estos procedimientos en aquellos aspectos en los que se han detectado deficiencias a raíz de la aplicación práctica de los mismos, con la finalidad de conseguir una mejora en su aplicación eficaz.

3. Adecuación a los principios de buena regulación

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE de 2 de octubre), la elaboración de este Real Decreto se ha efectuado de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Así, se cumple con los principios de necesidad y eficacia, por cuanto la modificación del Reglamento de procedimientos amistosos en materia de imposición directa contenida en el Real Decreto, al tener rango reglamentario, precisa de su incorporación al ordenamiento jurídico a través de una norma de igual rango.

Se cumple también el principio de proporcionalidad, al contener la regulación necesaria para la consecución de los objetivos que se pretenden con la modificación que incorpora el Real Decreto.

Respecto al principio de seguridad jurídica, se ha garantizado la coherencia del texto con el resto del ordenamiento jurídico nacional, así como con el de la Unión Europea, generando un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilita su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de los diferentes sujetos afectados, sin introducción de cargas administrativas innecesarias.

El principio de transparencia, sin perjuicio de su publicación oficial en el Boletín Oficial del Estado, se ha garantizado mediante la publicación del proyecto del Real Decreto, así como de su Memoria



del Análisis de Impacto Normativo, en la sede electrónica del Ministerio de Hacienda, a efectos de que pudieran ser conocidos dichos textos en el trámite de audiencia e información pública por todos los ciudadanos.

Por último, en relación con el principio de eficiencia, se ha procurado que la norma genere las menores cargas administrativas para los ciudadanos, así como los menores costes indirectos, fomentando el uso racional de los recursos públicos y el pleno respeto a los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

4. Alternativas

Se consideró como alternativa la aprobación de un nuevo Reglamento de procedimientos amistosos en materia de imposición directa que fue descartada por los siguientes motivos.

a) En primer lugar, el Reglamento de procedimientos amistosos en materia de imposición directa, tal y como está estructurado en la actualidad, presenta facilidad de aplicación para los obligados tributarios que pretenden solicitar el inicio de un procedimiento amistoso. Cualquier modificación en su estructura solo introduciría complejidades en el seguimiento del procedimiento por parte de los obligados tributarios.

b) Por otra parte, en el curso de la evaluación inter-pares para el seguimiento del cumplimiento del estándar mínimo contenido en el aludido informe final de la Acción 14 del Proyecto conjunto OCDE/G20 “BEPS” se analizó el citado Reglamento como guía de procedimientos amistosos y se concluyó que la información incluida por España en el citado Reglamento es detallada y comprensiva, con determinadas imperfecciones que pretenden ser salvas con la modificación contenida en este Real Decreto. Siendo esto así, y teniendo en cuenta que España se encuentra todavía inmersa en la segunda fase de este proceso de evaluación, no se ha considerado oportuna ni necesaria la aprobación de un nuevo Reglamento que altere la estructura del existente.

5. Plan Anual Normativo

Esta norma se recoge en el Plan Anual Normativo correspondiente a 2018.

II. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

1. Contenido del proyecto

Este Proyecto de Real Decreto consta de un artículo único, una disposición transitoria y tres disposiciones finales.

El **artículo único** introduce las siguientes modificaciones en el Reglamento de procedimientos amistosos en materia de imposición directa:

En su **apartado uno** se modifica el artículo 1 del citado Reglamento ampliando su ámbito de aplicación para incluir a los mecanismos de resolución de aquellos litigios con otros Estados miembros de la Unión Europea que se deriven de los convenios y tratados internacionales por los que se dispone la eliminación de la doble imposición de la renta y, en su caso, del patrimonio a que se refiere la Directiva (UE) 2017/1852. Todo ello de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 de la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo (BOE de 12 de marzo), en lo sucesivo TRLIRNR, en virtud del apartado 2 de la citada disposición adicional.

En el **apartado dos** se modifica el artículo 2 para determinar la competencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la tramitación de los procedimientos regulados en el Título IV del Reglamento cuando se refieran a la aplicación de los artículos de los Convenios para evitar la doble imposición que regulan los beneficios empresariales con establecimiento permanente y las empresas asociadas. De esta forma se respeta la atribución de competencias entre las distintas autoridades competentes realizada hasta el momento.



En el **apartado tres** se añade un nuevo artículo 4, relativo a la obligación de las autoridades competentes en materia de procedimientos amistosos de comunicar el inicio de un procedimiento amistoso a los órganos administrativos o jurisdiccionales competentes en caso de que los procedimientos regulados en el mismo se simultaneen con un procedimiento de revisión de los regulados en el título V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre), en adelante LGT, o con un recurso contencioso-administrativo que versen sobre las cuestiones objeto del procedimiento amistoso.

Mediante el **apartado cuatro** se añade un nuevo artículo 5, que establece el derecho de los obligados tributarios a solicitar el inicio de un procedimiento amistoso regulado en el Título IV, siempre que cumpla los requisitos para ello, estando en curso un procedimiento amistoso regulado en los Títulos II y III sobre la misma cuestión. Todo ello de acuerdo con lo establecido en la Directiva (UE) 2017/1852.

En el **apartado cinco** se añade un nuevo artículo 6, que precisa las distintas fases del procedimiento amistoso y pretende aportar mayor claridad acerca de la normativa supletoria aplicable.

El **apartado seis** modifica el Título II sustituyendo la mención a los convenios para evitar la doble imposición suscritos o firmados por España por aquellos aplicables en España, ya que son estos últimos y no los primeros los que pueden amparar la tramitación de un procedimiento amistoso de los establecidos en el citado título.

En el mismo sentido que el indicado en el párrafo anterior, el **apartado siete** pasa a numerar el artículo 4 como 7, y lo modifica para establecer que la persona legitimada para solicitar el inicio de un procedimiento regulado en el Título II será cualquier persona, que sea residente en España en el sentido definido por el correspondiente convenio o tratado para evitar la doble imposición aplicable en España.

El **apartado ocho** contiene una nueva numeración, pues el artículo 5 del Reglamento pasa a ser el 8.

En el **apartado nueve** el artículo 6, que pasa a ser el 9, se modifica para alinearlos con la información y la documentación que debe incluir la solicitud de inicio en los mecanismos de resolución de litigios establecidos en la Directiva (UE) 2017/1852. Se pretende así homogeneizar, en la medida de lo posible, los distintos procedimientos amistosos regulados en el Reglamento para facilitar su aplicación. También se actualizan las referencias normativas relativas al Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio (BOE de 11 de julio). Se indica, con fines aclaratorios dónde debe presentarse el escrito de solicitud de inicio. Por último se establece la obligatoriedad de acusar recibo de la solicitud de inicio a la persona que haya presentado la solicitud, en virtud de lo establecido en la Directiva (UE) 2017/1852, y a las autoridades competentes de los otros Estados afectados, a resultas de la alineación con los estándares internacionales.

En el **apartado diez** se numera el artículo 7, que pasa a ser el 10, y se modifica para adaptar los plazos establecidos en el mismo a los indicados en la Directiva (UE) 2017/1852.

Mediante el **apartado once**, que incorpora la numeración del artículo 8 del Reglamento como 11, se realizan las siguientes modificaciones. En primer lugar, se adapta el plazo de la admisión tácita al establecido por la Directiva (UE) 2017/1852 con la finalidad, ya indicada, de homogeneizar en la medida de lo posible los procedimientos regulados por el Reglamento de manera que se facilite su aplicación. En segundo lugar, se suprime el supuesto de denegación del inicio del procedimiento amistoso relativo a aquellas situaciones en las que se tenga constancia de que la actuación del obligado tributario trataba de evitar una tributación en alguno de los Estados afectados. Se pretende así dar cumplimiento al compromiso asumido por España en el estándar mínimo establecido en el apartado 1.2 del Informe final de la Acción 14 del Proyecto «BEPS». No

obstante, tal y como se indica en el preámbulo, debe tenerse en cuenta que en el Informe de la fase 1 del proceso de revisión inter-pares de los procedimientos amistosos relativo a España, publicado el 12 de marzo de 2018, se hacía constar que desde el 1 de enero de 2016 las autoridades competentes españolas no han denegado el inicio de un procedimiento amistoso con base en la aplicación de cláusulas anti-abuso. Finalmente, se actualizan las referencias cruzadas a otros artículos del Reglamento.

En el **apartado doce** se modifica el artículo 9, que pasa a ser el 12, y se especifica que cuando se requiera información adicional al obligado tributario en el curso del procedimiento amistoso éste dispondrá de un plazo de diez días para aportar la documentación requerida, salvo que se indique un plazo distinto en el Reglamento. Todo ello en virtud de la obligación establecida en el artículo 3, que establece que las personas interesadas deberán facilitar a las Administraciones tributarias cuantos datos, informes, antecedentes y justificantes sean necesarios para solucionar el caso. Por otra parte, se suprime el plazo de cuatro meses para elaborar la propuesta española inicial por entenderse que dicho plazo se ha visto superado al no establecerse indicación alguna en este sentido en los criterios especificados por el Foro sobre la Administración Tributaria en materia de procedimientos amistosos para la determinación de las estadísticas que se hacen públicas con carácter anual y que recogen los progresos de los Estados en el ámbito de los procedimientos amistosos.

Los **apartados trece y catorce** contienen una modificación de la numeración de los artículos 10 y 11 del Reglamento, que pasan a ser los artículos 13 y 14, respectivamente, así como las referencias cruzadas a otros artículos del Reglamento.

En el **apartado quince** solo se varía la numeración del artículo 12 que pasa a ser el 15.

Con el **apartado dieciséis** se introduce un nuevo artículo 16 en sustitución de los artículos 13 y 14. Mediante el mismo se establece, en primer lugar, una lista no exhaustiva de las causas que pueden fundamentar los acuerdos entre las autoridades competentes de los Estados afectados. Entre ellas destacan la especificación de dos cláusulas genéricas (cuando la imposición no sea acorde con el convenio aplicable o de lugar a una doble imposición no querida por el convenio y cuando la imposición sea acorde con el convenio aplicable o no se haya producido doble imposición) y otra causa basada en la obligatoriedad de la autoridad competente española en materia de procedimientos amistosos de cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los jueces y tribunales establecida en el artículo 118 de la Constitución española, hasta ahora no expresamente prevista en el reglamento. En segundo lugar, se establecen los requisitos para entender rechazado el acuerdo por parte del obligado tributario de forma tácita y, finalmente, se aclara que dicho acuerdo no sentará precedente en caso alguno.

Mediante el **apartado diecisiete** se cambia la numeración del artículo 15, que pasa a ser el 17, y se suprime la referencia a que no se devengarán intereses de demora durante la tramitación del procedimiento amistoso.

En el **apartado dieciocho** se modifica el artículo 16, que pasa a ser el 18, y se establece la posibilidad de que la autoridad competente española formule requerimientos de subsanación y mejora incluso cuando los procedimientos no se hayan iniciado ante dicha autoridad. Asimismo, se ajustan las referencias cruzadas.

Mediante el **apartado diecinueve** se altera la numeración del artículo 17, que pasa a ser el 19, se sustituye la referencia a los convenios suscritos o firmados por España por los convenios aplicables en España y se actualizan las referencias cruzadas.

El **apartado veinte** se limita a modificar la numeración del artículo 18, que pasa a ser el 20.

En el **apartado veintiuno** se modifica el artículo 19, que pasa a ser el 21, suprimiéndose la referencia al plazo en el que debe elaborar su posición la autoridad competente española cuando el procedimiento ha sido iniciado ante las autoridades competentes de otro Estado. Asimismo, se

reduce el plazo para la remisión de la documentación e informes solicitados por la autoridad competente española de 4 a 3 meses, en un intento de acortar los tiempos de tramitación de los procedimientos.

Mediante el **apartado veintidós**, se varía la numeración del artículo 20, que pasa a ser el 22, en el que se sustituye la referencia a los convenios suscritos o firmados por España por los convenios aplicables en España y se ajustan las referencias cruzadas.

En el **apartado veintitrés** se modifica el artículo 21, que pasa a ser el 23, y se actualiza la referencia a las penas y sanciones que impiden la tramitación de los procedimientos previstos en el Título III del Reglamento en coherencia con lo establecido en el apartado 10 de la disposición adicional primera del TRLIRNR.

El **apartado veinticuatro** simplemente cambia la numeración del artículo 22, que pasa a ser el 24, así como las referencias a otros artículos del Reglamento.

En el **apartado veinticinco** tan solo se modifica el título de la Sección 1ª del Capítulo I del Título III del Reglamento, en coherencia con las fases indicadas en el nuevo artículo 6.

El **apartado veintiséis** se limita a numerar los artículos 23 y 24 como 25 y 26, respectivamente.

En el **apartado veintisiete** se modifica el número del artículo 25, que pasa a ser el 27, así como las referencias a otros preceptos del Reglamento.

Con el **apartado veintiocho** se modifica el artículo 26, que pasa a ser el 28, en el que se actualiza la referencia a las penas y sanciones que impiden la tramitación de los procedimientos previstos en el Título III del Reglamento en coherencia con lo establecido en el apartado 10 de la disposición adicional primera del TRLIRNR, y se ajustan las referencias a otros artículos del Reglamento.

En el **apartado veintinueve** se cambia la numeración del artículo 27, que pasa a ser el 29, así como la referencia a otro artículo del Reglamento.

Mediante los **apartados treinta y treinta y uno** se reestructuran las Secciones 2ª y 3ª del Capítulo I del Título III del Reglamento. La Sección 2ª mantiene su título (Desarrollo), pero en vez de estar integrada únicamente por el artículo 28 (que pasa a ser el 30) pasa a estarlo por los artículos 28 (ahora el 30), 29 (ahora el 31) y 30 (ahora el 32). La Sección 3ª, denominada “Segunda fase del procedimiento”, desaparece como tal y la nueva Sección 3ª pasa a titularse “Terminación” y estar integrada por el artículo 31 (ahora artículo 33). El objeto de esta modificación es adaptar la estructura del capítulo a las distintas fases del procedimiento descritas en el nuevo artículo 6 del Reglamento. Con respecto a las modificaciones realizadas en los artículos en sí, además de los antedichos cambios en la numeración, se suprime el plazo de cuatro meses para elaborar la propuesta española inicial por el mismo motivo que el indicado con relación al apartado doce.

Los **apartados treinta y dos, treinta y tres y treinta y cuatro** varían la numeración de los artículos 32, 33 y 34 del Reglamento, que pasan a ser los artículos 34, 35 y 36, respectivamente, así como las referencias a otros artículos del reiterado texto reglamentario.

Mediante el **apartado treinta y cinco** se añade un nuevo Título IV denominado “Los mecanismos de resolución de litigios a que se refiere la Directiva (UE) 2017/1852 del Consejo, de 10 de octubre de 2017, relativa a los mecanismos de resolución de litigios fiscales en la Unión Europea”, con el que se transpone parcialmente la Directiva (UE) 2017/1852. Todo ello en virtud del apartado 4 de la disposición adicional primera del TRLIRNR, de acuerdo con lo dispuesto en su apartado 2, y de su apartado 12. Dicho título consta de 21 artículos (del nuevo artículo 37 al nuevo 57) estructurados en cinco capítulos (Inicio, Desarrollo, Terminación, Ejecución y Disposiciones especiales).

El citado título regula, entre otros aspectos, quiénes son los obligados tributarios legitimados para solicitar el inicio de los mecanismos regulados en el mismo, así como el plazo para solicitarlo y las especialidades respecto al inicio. Adicionalmente, se regula la posibilidad de solicitar la constitución de una comisión consultiva tanto para la determinación de la admisión de inicio del mecanismo, en caso de discrepancia al respecto entre las autoridades competentes de los Estados miembros afectados, como para resolver la cuestión objeto del procedimiento, en el supuesto de que transcurrido el plazo establecido en el mismo las autoridades competentes de los Estados miembros afectados no hayan alcanzado un acuerdo sobre la manera de resolver de mutuo acuerdo dicha cuestión.

El apartado **treinta y seis** tan solo varía la numeración del Título IV, relativo a la suspensión del ingreso de la deuda, que pasa a ser el Título V.

Finalmente, los **apartados treinta y siete a treinta y nueve** modifican la numeración de los artículos 35 a 40, que pasan a ser los artículos 58 a 63, así como las referencias a otros preceptos del Reglamento.

Concluye el Real Decreto con una disposición transitoria y tres disposiciones finales.

La **disposición transitoria única** regula ahora el régimen transitorio aplicable, de suerte que los procedimientos amistosos iniciados antes de la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto se regirán por la normativa anterior a dicha fecha hasta su conclusión salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, y que lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 16 del Reglamento, en su redacción dada por el apartado dieciséis del artículo único de este Real Decreto, será de aplicación a los procedimientos pendientes de terminación en la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto.

Por su parte, la **disposición final primera** hace alusión al título competencial con arreglo al cual se dicta esta norma, en concreto, al amparo de la competencia del Estado establecida en el artículo 149.1.14ª de la Constitución Española, en materia de Hacienda general.

La **disposición final segunda** señala que mediante el Real Decreto se procede a incorporar al ordenamiento interno la reiterada Directiva (UE) 2017/1852.

La **disposición final tercera** prevé la entrada en vigor del Real Decreto el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, así como la aplicación transitoria de lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 16 del reglamento en su redacción dada por el apartado dieciséis del artículo único de la norma proyectada a los procedimientos amistosos pendientes de terminación en la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto.

Al respecto debe tenerse en cuenta que el ámbito temporal de aplicación de las normas tributarias, cuya entrada en vigor está regulada en el artículo 10.1 de la LGT, así como el principio general de irretroactividad de las mismas, regulado en el artículo 10.2 de dicha Ley, interpretado conforme a la jurisprudencia constitucional, justifican que esta disposición entre en vigor en la fecha indicada, a los efectos de la aplicación de la excepción respecto de la regla general de entrada en vigor a la que se refiere el artículo 23 de la citada Ley 50/1997.

2. Análisis jurídico

2.1. Justificación del rango formal

Los cambios introducidos por este texto conllevan modificaciones de una norma con rango reglamentario. Por tanto, esta disposición, de naturaleza modificativa, ha de tener igual rango, de Real Decreto.

Este Real Decreto se dicta en ejercicio de la habilitación legal contenida en el apartado 4 de la disposición adicional primera del TRLIRNR, en virtud de lo establecido en su disposición final segunda, así como en ejercicio de la potestad reglamentaria general del Gobierno conforme a lo



establecido en el artículo 97 de la Constitución y en el artículo 22 de la mencionada Ley 50/1997, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.14ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de Hacienda general.

2.2. Relación de la norma con el Derecho de la Unión Europea y adecuación al mismo

Como ya se ha expuesto en esta memoria, mediante este Real Decreto se procede a incorporar al ordenamiento interno la Directiva (UE) 2017/1852.

2.3. Normas que quedan derogadas como consecuencia de la entrada en vigor de la norma

Si bien este Real Decreto no contiene derogación expresa de norma alguna, va a quedar derogada cualquier otra norma de rango igual o inferior al de aquel que se oponga a lo establecido en él.

3. Descripción de la tramitación

Con fecha 24 de julio, el Proyecto de Real Decreto se sometió al trámite de consulta pública previa a que se refiere el apartado 2 del artículo 26 de la citada Ley 50/1997, que finalizó el día 9 de septiembre.

Con fecha 23 de diciembre, el Proyecto de Real Decreto se sometió al trámite de audiencia e información pública a que se refiere el mencionado artículo 26 de la Ley 50/1997, que finalizará el día 31 de enero de 2020.

Con fecha XX, se ha remitido el texto y la memoria resultantes del antedicho trámite a la Secretaría General Técnica para la emisión de su preceptivo informe.

III. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias

El Proyecto se adecúa al orden de distribución de competencias, al dictarse al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.14º de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de Hacienda general.

2. Impacto económico y presupuestario

La modificación del Reglamento de procedimientos amistosos en materia de imposición directa que incorpora este Real Decreto podría ocasionar cierto impacto recaudatorio al ampliar el ámbito de aplicación del procedimiento frente a la comisión consultiva, siendo este imposible de estimar con la información disponible actualmente, ya que aquel dependerá del número y complejidad de los procedimientos amistosos que se inicien a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto y se vean afectados por las modificaciones normativas en él recogidas.

Por otro lado, no se aprecia que los cambios normativos propuestos pudieran incidir en modo alguno sobre las cargas administrativas de los contribuyentes que se acojan a procedimientos amistosos.

3. Impacto de género

La modificación introducida por este Real Decreto no efectúa diferenciación alguna en cuanto al género, por lo que cabe concluir que carece de impacto alguno por razón de género.

4. Impacto en la infancia y en la adolescencia

La modificación normativa que introduce este Real Decreto no tiene impacto alguno sobre la infancia y adolescencia.



5. Impacto en la familia

La modificación normativa que introduce este Real Decreto carece de impacto alguno sobre la sobre la familia.

6. Otros Impactos

Se considera que las medidas contenidas en este Real Decreto no conllevan otros impactos relevantes.